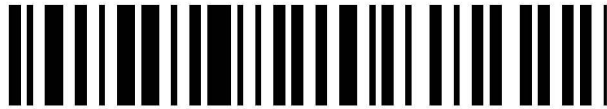


Bogotá D.C, 7 mayo 2026



20268600250831

7 mayo 2026

Señor
Omar Estiben Quiroga Cortes
omarquiroga35@gmail.com
Barranquilla, Atlantico

Asunto: Respuesta al radicado no. 20255340858402 del 08 de agosto del 2025.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación registrada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia bajo el radicado citado en el asunto, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del ámbito de sus competencias, se permite emitir respuesta a su solicitud, la cual encontrará anexa a la presente comunicación.

Atentamente,

ANGELA PAOLA GALINDO NIETO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255340858402 Omar Estiben Quiroga Cortes Firmado.pdf

Copias:

Aprobado el: 14/mayo/2026 12:57:54 p. m.

Hash: CEE-953f6aa2a835865a5a04e4a5818fe0bb09b927ee

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Juan Felipe Morales Gutierrez	juanmorales [07/mayo/2026 02:49:41 p. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [14/mayo/2026 12:57:54 p. m.]

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Señor

Omar Estiben Quiroga Cortes

omarquiroga35@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado No. 20255340858402 del 08 de agosto del 2025.

Respetado Señor

En atención a la solicitud relacionada con el radicado citado en el asunto del presente escrito, en la que usted manifiesta lo siguiente:

"(...) El pasado 26 de mayo del año en curso, inicié labores con el señor Julio Oswaldo Montes, mediante un contrato verbal. En dicho acuerdo, se estableció que yo, Omar Estiben Quiroga Cortés, sería el conductor del vehículo de placas LCO123, realizando transporte de carga a nivel nacional. A su vez, el señor Julio Montes, junto con su madre, la señora Olivia Montes Galeano, se comprometieron a entregarme el 65% del valor de cada viaje, mientras se realizaba el relevo del vehículo. Con el paso de los días, al ser yo el responsable de conseguir los viajes, empecé a contactar distintas empresas. El pasado 9 de julio, logré concretar un servicio con la empresa SERVIRUTAS S.A.S. (NIT 800192047). Sin embargo, desconocía que el señor José Londoño colaborador de dicha empresa con el cargo de despachador logístico tenía contacto y acuerdos económicos con el señor Julio y su madre. En consecuencia, el señor José Londoño designó como responsable del servicio al señor Julio Montes, y no a mí, a pesar de ser quien efectivamente estaba realizando el trabajo de transporte. Manifesté mi inconformidad con esta situación, ya que no me parecía justo ni ético, pero ellos me aseguraron que no habría ningún inconveniente con los pagos, el manifiesto y mucho menos con el proceso de cargue y descargue. Ese mismo día, 9 de julio de 2025, me dirigí a realizar el cargue, pero hubo inconvenientes logísticos, por lo que la empresa decidió pagarme Stand By, lo cual era procedente. Sin embargo, desconocía que el señor Julio Montes ya había acordado internamente con el señor José que tanto el manifiesto, el anticipo como los valores correspondientes al Stand By de cargue y descargue (en ambos casos hubo demoras) serían consignados a la propietaria del vehículo, es decir, a la señora Olivia Montes. Considero que esta situación fue un abuso de confianza, irregular y antiética, ya que dichos valores, según las prácticas habituales del sector, deben ser entregados directamente al conductor, que en este caso era yo. Por otra parte me negaron el acceso a manifiestos de carga de otras compañías, por lo que no tengo certeza sobre su autenticidad o si fueron alterados. Reitero que yo no figuraba como responsable ante la empresa, y nunca me entregaron los documentos en original. Si el señor Julio Montes realizó alguna alteración de estos manifiestos, estaría incurriendo en abuso de confianza y falsedad en documento, lo cual constituye un delito (...)” (Sic)¹

¹ Radicado No. 20255340665862

Una vez analizado el contenido de su petición, es pertinente aclarar que La Superintendencia de Transporte, tiene dentro de sus funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia².

Sobre lo relacionado con el pago fletes y stand by mencionados en la queja, el Decreto 1079 del 2017 expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del generador de la carga, de la empresa de transporte, y titular del manifiesto de carga. (Modificado por el art 16, Decreto 1017 de 2025). En virtud del presente capítulo, el generador de la carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

(...)

*(...) e) Cancelar el valor a pagar **al propietario**, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente. (...)"*

Adicionalmente, desde esta Superintendencia, le informamos que, las diferencias correspondientes a aspectos derivados de las cláusulas y/o condiciones pactadas por las partes en la celebración de un contrato de vinculación o de prestación de servicios (Propietario – empresa), se rigen por las normas del derecho privado y se encuentran fuera de la competencia de esta Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior es conveniente precisar que, el contrato es una manifestación de la voluntad de dos o más personas, en donde las partes se obligan a cumplir y respetar lo acordado y pactado en él.

Por ello, es de resaltar que sólo lo pactado en el contrato obliga a quienes lo suscribieron, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el cual dispone:

² Decreto 2409 de 2018. Artículo 4.

"ARTICULO 1602... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Bajo esta óptica, y en lo que respecta a su solicitud el Decreto 1017 de 2025, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes."

Por lo anterior, las controversias contractuales deberán resolverse conforme a los mecanismos de solución de conflictos establecidos en el contrato o, en su defecto, ante las autoridades judiciales competentes.

Para futuras referencias a este oficio, por favor cite el número de radicado que encontrará en la parte superior derecha de este documento.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
ANGELA PAOLA
GALINDO NIETO

Ángela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Juan Felipe Morales Gutiérrez 

Revisó: Carlos Eduardo Burbano Méndez 